

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pasado..... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 CANTABRIA..... Por tres meses..... 20
 CATALUÑA..... Por tres meses..... 20

El pago de las suscripciones será adelantado, adelantándose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Felipe Torres y Campos, Magistrado cesante de la Audiencia de Sevilla, se halla inutilizado físicamente para volver al servicio; de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Anriones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Herrera acudió al Alcalde de Santafé en 5 de Marzo de 1877 quejándose de que Don Estanislao Nogueras, representante de D. Miguel García Nogueras, á quien el Ayuntamiento vendió el ejido de la derecha del Salitre, y que es dueño de la casa llamada de los Sres. Agrelas, hubiese interrumpido con un seto la acequia y la servidumbre de via á que da una puerta de la posada del Sol, propia del recurrente, y pidiendo que se ordenase la desaparicion del seto.

El Alcalde lo dispuso así, fundándose en que la interrupcion afectaba á un terreno y á una acequia de servicio público; y D. Estanislao Nogueras suplicó á dicha Autoridad que dejase sin efecto la providencia, con reserva de los derechos del denunciador, porque lo que habia hecho era cerrar con un vallado la finca de su principal, que linda precisamente con la acequia del Salitre, plantándolo en la margen libre fuera del cáuce y del talud; por lo cual el Ayuntamiento no tenia nada que prohibir, una vez que no se trataba de policia de aguas ni de servidumbres públicas; y porque si algun particular se consideraba perjudicado con la obra, la cuestion era dominical ó posesoria, y como tal debia ventilarse ante los Tribunales ordinarios.

Despues de unidas al expediente una copia de la diligencia de fijacion de límites y tasacion para la venta del terreno communal denominado Ejido del Salitre; un acta notarial en la que se hace constar la existencia del seto origen de la denuncia; la materia, forma y posicion que ocupaba, y que el soldador de la acequia se hallaba comprendido en el espacio cercado, pero quedando libre la corriente del agua, el Ayuntamiento acordó que se destruyese el seto á costa de D. Miguel García Nogueras si este no lo verificaba en el plazo que le fijase el Alcalde, sin olvidar el

cáuce conductor de las aguas extraidas por el soldador, que debia quedar desembarazado y en el mismo sitio en que estuvo siempre, y que se advirtiese al propietario que ántes de emprender cualquier obra lo pusiese en conocimiento de la corporacion á fin de intervenirla, conforme á lo estipulado en la condicion 5.ª de las que sirvieron para la subasta.

Para esto se fundó la Municipalidad en que al faltar García Nogueras á dicha cláusula habia cerrado el paso de la margen derecha de la acequia que servia á los vecinos para ir á las tierras de labor, y que conducia al soldador abierto de tiempo inmemorial con objeto de disminuir las aguas durante las crecidas.

Comunicada al representante de García Nogueras esta resolucion, hizo observar que cuando el Ayuntamiento vendió el ejido del Salitre, la casa de los Sres. Agrelas y los 47 marjales que lindan por saliente con aquel, no pertenecian á su principal; mas que formando en la actualidad los tres prédios una sola finca, y conviniendo á su dueño tenerla cercada, suplicaba que se suspendiese el anterior acuerdo, y que se le reconociese el derecho que le asiste á trasladar el soldador al primer puente del Salitre, lo cual redundaria en beneficio de la poblacion porque en este punto tienen las aguas mayor caida.

El Ayuntamiento, considerando que las razones alegadas no eran suficientes para reconocer al interesado derecho sobre el terreno intermedio de las fincas que habia comprado, y que la conveniencia de aquel no era tampoco bastante para variar el soldador, porque el cambio podria alterar el rápido descenso de las aguas con perjuicio de la localidad y de la carretera del Salobar, mantuvo su resolucion.

Despues de destruido el seto de órden del Alcalde, se alzó D. Estanislao Nogueras ante el Gobernador; y pasado el asunto á la Comision provincial, fué de dictámen que debia confirmarse el acuerdo apelado, porque el seto se construyó cortando el paso del callejon que existia entre la casa-posada de D. Francisco Herrera y la acequia del Salitre, incomunicando por detrás este edificio, que tiene una puerta que conduce á dicho callejon y á la acequia, sin previo conocimiento de la Municipalidad, contra lo prevenido en la condicion 5.ª de las que sirvieron para la venta del Ejido del Salitre, porque con la plantacion del seto, no sólo se privaba al vecindario y á Herrera de una servidumbre de tránsito, sino que se impedia el paso para aminorar las aguas en dias de tormenta: porque el Ayuntamiento, al ordenar la desaparicion de las plantas, no sólo entendió en materia de su competencia, segun el art. 67 de la ley municipal, sino que cumplió la obligacion que le impone el 68 de cuidar de la conservacion y arreglo de la via pública: porque segun el art. 132 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, á la servidumbre de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes, y por consiguiente, aun cuando no existiesen las disposiciones invocadas de la ley orgánica, por las cuales el Ayuntamiento estuvo en su derecho acordando la desaparicion del seto, D. Estanislao Nogueras no debió construirle nunca interceptando el paso del callejon á cuyo lado corre la acequia; y porque correspondiendo al Ayuntamiento entender en el asunto, pudo desestimar la instancia en que se pedia la suspension del acuerdo, puesto que todos los de su competencia son inmediatamente ejecutivos conforme al art. 77 de la ley municipal.

Habiendo ordenado el Gobernador al Arquitecto provincial que practicase un reconocimiento del sitio en que se habia levantado el seto, este funcionario, despues de formar el plano del terreno, informó que la acequia del Salitre, en el tramo que linda con Santafé, ha corrido siempre en terreno propio por entre dos fincas que han venido á ser de un solo dueño: que en la margen derecha y tra-

yecto origen de la cuestion existe una estrecha vereda para el paso de los acequeros, que han podido aprovechar algunas veces los vecinos para ir por camino más corto desde la carretera del Salobar á la de Loja, y hace notar que dice algunas veces porque el paso es difícil por lo angosto: que en la margen izquierda y en la línea que forman las fachadas posteriores de la casa de García Nogueras y la posada del Sol hay una angosta zona de terreno abierta al camino del Salobar, á la que da salida un postigo de la posada, y que es posible que pertenezca á algun propietario colindante; pero por la circunstancia de estar abierta por uno de sus lados no puede considerarse sino como un desahogo de la acequia, ó como terreno baldío, ó que debió dejarse al construir los edificios á fin de librarles de las humedades.

Luego de señalar, con arreglo al plano que se acompaña, el sitio de la compuerta, los linderos del terreno vendido por el Ayuntamiento y los del seto destruido, dedujo dicho facultativo que entre los terrenos que están á la derecha é izquierda de la acequia existen otros de cuya propiedad no ha debido prescindir el Sr. Nogueras, que son los ocupados por la repetida acequia y la zona de la izquierda: que el interesado cercó su finca con desconocimiento de los derechos inherentes á las acequias; y concluyó manifestando que no podia determinar si la vereda ó anden de la acequia debia conceptuarse de uso público, porque esta era una cuestion de hecho que sólo al Ayuntamiento le era posible decidir.

El Gobernador resolvió de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, y entónces el representante de García Nogueras le pidió que, previa audiencia de una comision de peritos agrónomos, se sirviese reformar su providencia, alzándose de ella en caso contrario ante ese Ministerio.

Esta solicitud aparece basada en que el Alcalde no debió intervenir en el asunto, puesto que no se trata de defender los intereses públicos, sino los privados de D. Francisco Herrera, lo cual compete á los Tribunales ordinarios: en que el Arquitecto provincial carece de competencia para entender en la materia: en que el seto no priva al vecindario ni al dueño de la posada del Sol de la servidumbre del callejon, porque ni existe ni ha existido jamás; y que lo que hay es una acequia cuyas márgenes están levantadas á uno y otro lado en terreno que pertenece á su principal, salvo en un pequeño trozo cuya margen lo constituyen las tapias de la posada, y por eso se dejó expedito el cáuce de la acequia y se levantó el seto en la orilla opuesta, que es exclusivamente de su poderdante.

Respecto al argumento de que el seto impedia el paso de los guardas encargados de disminuir las aguas en los dias de tormenta, y de vigilar y limpiar la acequia, dijo que precisamente despues de su finca aquella corre entre seis prédios idénticos en una extension de más de dos kilómetros, sin que nadie más que él haya encontrado obstáculo para cercar; y termina asegurando que la variacion del soldador que pretende hacer á su costa no perjudicará á nadie, mientras que no efectuándola queda su propiedad expuesta á las intrusiones.

A este escrito se acompañan: primero, una declaracion de tres vecinos de la localidad, que se dicen mayores contribuyentes, y afirman que la acequia que corre entre la casa y huerta de D. Miguel García Nogueras nunca ha tenido más veredas que los bordes de la misma, y que por tanto no ha sido vereda rural ni se comprende que pueda serlo, una vez que todas las fincas colindantes tienen sus riegos y entradas y salidas por la carretera de Granada y camino del Fresno: segundo, una certificacion de dos peritos agrónomos, que confirman lo expuesto por el recurrente en su instancia; y tercero, un plano del terreno.

Al ser llamada la Seccion, en virtud de lo dispuesto en

la Real orden de 12 de Febrero del año último, á emitir dictámen en el expediente, para hacerlo con mayores probabilidades de acierto propuso á V. E. que se acompañasen informes de la Junta municipal acerca de si la faja de terreno que corre entre la márgen izquierda de la acequia del Salitre y los edificios es una vereda de uso público: acerca de si las fincas anteriores y posteriores á la de Don Miguel García Noguerras, á través de las cuales corre la acequia, se hallan cerradas y en qué forma: respecto al tiempo que habia trascendido desde la construccion del seto hasta que el Ayuntamiento lo mandó destruir; y por último, que esta corporacion manifestase las razones que tuvo para mandar que se derribase más seto que el que cerraba la vereda.

V. E. tuvo á bien resolver de conformidad con lo propuesto, y la Junta municipal manifiesta que la vereda de que se trata es la servidumbre natural para la conduccion y custodia de las aguas de la acequia del Salitre, y para el soldador existente entre unos solares vendidos por el Ayuntamiento á D. Miguel García Noguerras y otras tierras de este: que prevaleciendo del carácter público de este camino, pasan por él los propietarios de las fincas colindantes, y alguno de las casas inmediatas á la de García Noguerras ha abierto puertas sobre él: que las fincas anteriores á la del recurrente no están cercadas; y que pasado el camino de Atarfe entra la acequia por enmedio de las casas del pueblo, para seguridad de las cuales se estableció el soldador.

Añade la Junta que el seto se formó en los primeros dias de Marzo de 1877, y fué destruido en 24 del mismo mes; y que el Ayuntamiento acordó destruir, no sólo la cerca que cerraba la vereda, sino también la que corría por la márgen derecha de la acequia, porque al enajenar el sobrante de via pública adquirido por García Noguerras, lo hizo con la precisa condicion de que se cerrase con muros en el plazo de tres meses.

También se ha unido al expediente un acta notarial presentada por el interesado, de la que aparece que 24 testigos, vecinos todos de Santafé, en su mayor parte labradores, declaran que la huerta del recurrente no tiene servidumbre alguna: que los vecinos colindantes tienen sus caminos naturales: que las márgenes de la acequia que divide la huerta no han sido nunca camino rural ni vecinal, y que pertenecen exclusivamente al dueño de aquella, pues no dan paso á ninguna otra finca: que á cinco varas de latitud D. Francisco Herrera y D. Pedro Borrajo de la Bandera tienen cercada una finca de su pertenencia, é inmediatamente despues hay otras ocho ó diez propias, varias de ellas de individuos del Ayuntamiento: que la puerta trasera que existe en la posada del Sol sólo sirve para dar luz al edificio; pero su dueño no tiene derecho de paso sobre las márgenes de la acequia, y si únicamente el de mirar el agua que corre lamiendo su finca.

La Seccion, al formular dictámen, conforme se le previene en la Real orden de 13 de Diciembre próximo pasado, con la que se sirvió V. E. remitirle de nuevo el expediente, cree que no es posible estimar el recurso de D. Miguel García Noguerras.

La providencia del Alcalde de 6 de Marzo de 1877 mandando derribar el seto levantado por el recurrente fué dictada con notorio exceso de atribuciones, porque segun el artículo 68 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, vigente en aquella época, incumbia, como incumbe ahora por el 73 de la de 2 de Octubre de 1877, exclusivamente á los Ayuntamientos la facultad de velar por la conservacion y arreglo de la via pública, y por la custodia y conservacion de las fincas, bienes y derechos del pueblo. Los Alcaldes eran entonces y son al presente nada más que los encargados de hacer cumplir los acuerdos de las corporaciones que presiden; pero como la mencionada resolucion no llegó á producir efectos, puesto que el seto no se derribó hasta despues de haberlo ordenado el Ayuntamiento, hay que entender subsanado el vicio de que adolecia el expediente.

La Seccion no entra á examinar el punto relativo á la existencia ó no existencia de la servidumbre de paso por la márgen de la acequia que linda con la posada del Sol, porque no corresponde á la Administracion, sino á los Tribunales, decidir tal cuestion, que es la que principalmente se ha discutido en el expediente. A la Administracion sólo le toca mantener el estado posesorio de las cosas; y como el Ayuntamiento entendió que el seto levantado por Don Miguel García Noguerras interrumpia lo que juzgaba ser una servidumbre pública, es indudable que estuvo en su lugar y que cumplió una de las obligaciones que la ley le impone al resolver que el interesado dejase la primera libre y expedita para el tránsito; con tanto más motivo, por cuanto paso ó no sobre la márgen izquierda la servidumbre pública de paso, siempre ha de hallarse afecta dicha márgen, con arreglo á la ley de aguas, á la servidumbre de acueducto.

En lo que hubo verdadero exceso fué en derribar más cantidad de seto que la que obstruía el camino. Las facultades del Ayuntamiento no llegaban más que á dejar des-

embarazada la servidumbre, y por tanto es evidente que cometió una verdadera extralimitacion al mandar destruir el seto que corría á todo lo largo del terreno adquirido por García Noguerras á la otra márgen de la acequia; porque si este no cumplia la condicion 5.ª del pliego de las que sirvieron para la subasta del terreno que le vendió el Ayuntamiento, que determinaba que aquel se habia de cercar con pared en el término de tres meses, con intervencion de la Comision de policia urbana, medios tenia la Municipalidad para obligarle á ejecutar la obra á cuya realizacion se habia comprometido. Cree, pues, la Seccion que en justicia el Ayuntamiento debe reponer la parte de seto indebidamente derribada, y reintegrar á D. Miguel García Noguerras la cantidad que le exigió como importe de los trabajos que hubo que ejecutar para destruir la porcion de que se trata.

Esta es la única trasgresion que á juicio de la Seccion contiene el acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Marzo de 1877, y como con lo anteriormente dicho queda corregido y no ofrece duda que en sus atribuciones estaba deferir ó no á la pretension del interesado relativa á variar la colocacion del soldador de desagüe que sirve para aminorar las aguas de la acequia en las grandes crecidas á fin de que no se inunde la parte de la poblacion por que discurre aquella; y contra las resoluciones que adoptan las corporaciones municipales en materias de su competencia sólo se concede recurso dealzada en el caso de haberse cometido alguna infraccion de la ley, la Seccion, no encontrando que la contengan los acuerdos á que se refiere la apelacion de D. Miguel García Noguerras, cree que procede: primero, prevenir al Ayuntamiento de Santafé que reponga la porcion de seto de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen, y que devuelva á D. Miguel García Noguerras la suma que le exigió como importe del derribo del mismo seto; y segundo, desestimar el recurso, dejando á salvo los derechos de que su autor se crea asistido para que pueda utilizarlos donde y ante quien viere conveniente.

Voto particular.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría los Consejeros Sres. D. Mariano Zacarías Cazorro y D. Pedro Antonio de Alarcon, han formulado el siguiente voto particular:

«Conformes los Consejeros que suscriben con la primera de las conclusiones que anteceden, aunque no de todo punto con algun particular de los razonamientos en que se funda, no lo están en manera alguna con la segunda de las mismas; y en uso de su derecho, apartándose con sentimiento de la opinion de sus dignos compañeros de la mayoría, formulan la suya en el presente voto particular.

Mucho facilita su tarea el poder descartar desde luego, y en virtud de la conformidad primeramente consignada, todas las cuestiones referentes á la márgen derecha de la acequia, porque las que á ella se refieren no han podido venir á la continencia del expediente sino á beneficio de la extralimitacion de atribuciones que la mayoría reconoce en los actos del Alcalde en primer lugar, y despues el Ayuntamiento; actos cuyas consecuencias proponen que se subsanen y desaparezcan.

Pero si verdadero exceso hubo en destruir el seto de la márgen derecha en opinion de la mayoría, no lo fué menor la destruccion del mismo en la márgen izquierda á juicio de la minoría; porque, aparte de la cuestion privada, todas las de carácter público y administrativo son idénticas para entrambas orillas, y bajo este concepto nada puede decirse y juzgarse de la una que no sea enteramente aplicable á la otra. Para probar este aserto, tampoco entrará la minoría á examinar y discutir el punto de si en la márgen izquierda de la acequia existia ó no de derecho á favor del Herrera, único reclamante de este expediente, ya á título de vecino, ó ya como particular, una servidumbre de paso; porque esta, que es la cuestion inicial y única de este proceso, segun puede verse en la súplica de la primera instancia del interesado, no es de aquellas cuya resolucion compete á la Administracion, sino á los Tribunales; habiendo entendido en ella por lo tanto el Ayuntamiento con notoria incompetencia bajo pretexto de conservar el derecho del vecindario á una servidumbre pública que ni existia de hecho con tal carácter, ni podia existir con arreglo á la ley. Y como esta cuestion meramente de hecho, que entraña y determina la de competencia, es puramente administrativa; y cuando no existen los hechos, los supuestos derechos no bastan á crearlos: por ser además la única del fondo de este expediente pasará la minoría á presentarla tal cual es á su entender.

Para que mejor pueda ser comprendida, llamará la superior atencion de V. E. sobre los planos presentados por ambas partes, y sobre las informaciones testificales y el informe del Arquitecto provincial, que fielmente extractados figuran en las referencias que preceden al dictámen de la mayoría. Trátase, en cuanto á la márgen izquierda, de una estrechísima zona de terreno compren-

didada entre la caja de la acequia y las casas del recurrente Noguerras y del reclamante Herrera. Esta cinta, formada por el talud del cáuce y su márgen estrecha, como la de la otra orilla, y que segun la expresion del Arquitecto «debe considerarse como un desahogo de la acequia ó terreno dejado para preservar á los edificios de la humedad,» principia en el ángulo inferior de la casa de Noguerras, en el punto en que esta linda con el camino del Salobrar, y termina en el superior de la posada del Sol, propia de Herrera, sin salida alguna por este punto, porque en él vuelven á ser ambas orillas de la propiedad de Noguerras, que las mantiene cerradas de antiguo, segun aparece del plano presentado por el mismo, y de la informacion testifical por nadie contradicha en cuanto á estos particulares. Sobre esta faja de terreno, y como único acceso que hay en toda ella, se abre una puerta trasera de la casa de Herrera; y sobre esta zona es sobre la que el mismo pretende tener derecho al paso á título de «servidumbre de via de la acequia,» segun sus propias palabras. Y aunque es cierto que si á otro título hubiese reclamado, aun sería más evidente el exceso de atribuciones en que ha incurrido el Ayuntamiento entendiendo en la cuestion en la forma que lo ha hecho, no lo es ménos, en opinion de la minoría, aun cuando la reclamacion se haya fundado en aquel título.

Exacto es que el art. 132 de la ley de aguas vigente declara «que á la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes.» De este artículo han partido en cuanto á este punto se refiere la corporacion municipal y la Comision provincial para estimar procedente la reclamacion, para suponer competente al Ayuntamiento al efecto de entender en ella y resolverla, y para considerarle obligado á mantener los derechos del pueblo con arreglo á varios artículos de la ley orgánica que al propósito se citan. En el mismo se apoyan también los dignísimos Consejeros de la mayoría de esta Seccion en la única de las consideraciones que á este particular consagran para fundar la segunda de sus conclusiones.

Tres cosas tienen que observar en cuanto á este punto capital los Consejeros que suscriben. Es la primera que, ya que se invoca el texto del art. 132 de la ley de aguas, hubiera sido conveniente citarle íntegro, porque su frase final es de una importancia verdaderamente resolutoria. Dice así: «A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.»

El derecho de paso por consiguiente ha de ser para el servicio del acueducto; esto es, para sus reparaciones, para sus limpiezas y sus mondas, y para el régimen de las aguas, con exclusion de todo otro objeto, así público como privado. La pretension de Herrera no tenia seguramente ninguno de estos objetos; pues aunque en su solicitud alegaba que la acequia habia sido tapada y cerrado su cáuce, esto resulta en el expediente ser de todo punto inexacto, y no aparece tampoco ni como condómino del cáuce ni como dueño de ningun prédio dominante á quien el seto levantado por Noguerras hubiera privado de una parte de las aguas de su propiedad. Pedia simplemente convertir una servidumbre de carácter especialísimo, como es la de servicio exclusivo de acueducto, en servidumbre á su provecho.

Es la segunda que no basta el artículo aislado de una ley para definir un punto dudoso, sino que es preciso considerarle en sus relaciones con otros artículos y con la economía general de aquella ley misma de que forma parte, porque son las que pueden facilitar una más inmediata y segura base de recta interpretacion. Bajo este punto de vista es muy de notar el exquisito cuidado con que en el contexto de la ley de aguas procuró el legislador evitar que las servidumbres especiales del servicio de aguas puedan convertirse nunca, ni bajo ningun pretexto, en servidumbres de otro carácter. Pruébanlo así la frase final del mismo art. 132 antes examinado; el apartado 2.º del art. 139, que dice que «tampoco podrán los dueños de los prédios que atraviesare una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho;» el 136 al tratar de los caminos de sirga, y algunos otros que sería prolijo enumerar.

Y dado este clarísimo espíritu de la ley, no es posible conceder que un derecho para el servicio exclusivo de acueducto pueda ser por nadie considerado como una servidumbre pública de otro carácter, ni que baste el que un Ayuntamiento lo entienda así para que estas cuestiones caigan bajo la competencia y atribuciones que en materia de aguas les conceden ni el art. 73, ni el 72, ni ningun otro de la ley municipal. Todo el derecho del Ayuntamiento, como representante de los del Municipio, se reduciría á mantener la servidumbre tal como ella sea con arreglo á la ley; y aquí entra el tercero y último punto de las observaciones de la minoría.

El derecho de paso, que es inherente á la servidumbre forzosa de acueducto, sigue en todas sus condiciones á la servidumbre misma de que es anejo; y esta, no sólo es de

carácter singularísimo, que ya se deja señalado, sino que, con arreglo á la ley misma de la materia, no puede embarrasar ciertos actos de dominio privado, cuya facultad reconoce aquella en obsequio del derecho sagrado de propiedad. Esta especial condicion de ese género de servidumbre se define y establece de una manera demasiado clara para dar lugar á dudas, en los artículos 136 y 137 de dicha ley de aguas, que dicen así:

«La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.»

«El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su prédio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.»

Si pues con arreglo á estos artículos, y sin que obstara para ello la servidumbre del acueducto, Nogueras ha podido, como dueño que se estima ser del prédio sirviente, cerrarlo y cercarlo, y hasta edificar sobre el acueducto mismo y construir puentes para pasar de una á otra parte de su prédio, el Ayuntamiento de Santafé, ni usando de facultades que la ley municipal no le otorga, ni invocando los deberes que la misma le impone, ha podido ni debido impedirlo, empleando los medios de su propia Autoridad, bajo la alegacion de mantener contra invasiones recientes un estado posesorio existente que á nada de lo hecho por Nogueras podía ser obstáculo segun la ley.

Ayudado en estos fundamentos legales, y en el hecho material de que esta servidumbre especialísima no estaba observada ni guardada por ninguno de sus convecinos en la forma que el reclamante Herrera y el Ayuntamiento pretenden, puesto que todos los dueños, así de los prédios sirvientes superiores como de los inferiores, los mantienen cercados y cerrados, pudo entender Nogueras que no habia de serle prohibido á él lo que á los demás estaba permitido. Si por la situacion relativa de la casa de Herrera con respecto al prédio de Nogueras ha podido suponerse que los actos de dominio de este eran atentatorios al derecho privado de aquel, esta cuestion, como contienda entre partes, no ha debido en manera alguna ser apreciada en la esfera de la Administracion activa en que funciona la Municipalidad, ni sobre ella dirá una palabra más la minoría.

Por otra parte, de prevalecer y ser confirmado el acuerdo del Ayuntamiento sobre esta cuestion fundamental y única importante de este expediente, para el caso en que Nogueras quisiera acudir á mantener sus derechos á las esferas en que los de este género se ventilan, esta confirmacion tendria el inmediato efecto de haber alterado la situacion de las partes en la iniciacion de los futuros litigios, convirtiendo en demandante al que debiera ser demandado, cosa que no le es permitida á la Administracion.

Por estas consideraciones la minoría entiende que la segunda de las conclusiones del dictámen de la mayoría debe ser modificada en esta forma:

«2.º Que procede prevenirle tambien que reponga en los mismos términos la parte de seto de la orilla izquierda, revocando sus acuerdos en cuanto á ella se refiere, y dejando á salvo los derechos de que las partes se crean asistidas para que puedan utilizarlos donde y ante quien vienen convenirles.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por la mayoría de la expresada Seccion en el preinserto dictámen, se ha servido resolver como por la misma se informa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Restablecida por Real decreto de 23 de Mayo último la Audiencia de Puerto-Príncipe, y reorganizada la de la Habana por otro Real decreto de igual fecha; y siendo indispensable adoptar algunas disposiciones para la más pronta y mejor tramitacion y resolucion de los asuntos cuyo conocimiento corresponde á cada uno de dichos Tribunales, así como facilitar la constitucion y re-

organizacion respectiva de ellos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que los asuntos civiles ó criminales procedentes de los Juzgados del territorio de la nueva Audiencia de Puerto-Príncipe, que se hallasen en la Audiencia de la Habana pendientes de apelacion ó consulta, y cuya vista aun no se hubiere verificado, pasen desde luego á la Audiencia de Puerto-Príncipe, que continuará conociendo de ellos con arreglo á derecho.

Segundo. Que siga la Sala correspondiente de la Audiencia de la Habana conociendo de aquellos en que la vista hubiese tenido ya efecto hasta dictar el fallo procedente en la misma instancia.

Tercero. Que la Audiencia de Puerto-Príncipe nombre desde luego interinamente, con arreglo á los artículos 98 y 124 de sus Ordenanzas, tanto el Relator como el Escribano de Cámara; teniendo para ello presentes los derechos personales adquiridos cuando se suprimieron las Audiencias de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba, y los que resulten ahora de la supresion de la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, dando cuenta al Gobierno de S. M. para la resolucion definitiva que proceda.

Cuarto. Que el Presidente de la Audiencia de la Habana, con arreglo á lo prevenido en el art. 44 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, distribuya como lo juzgue conveniente al mejor servicio el personal de Magistrados de su dependencia entre las dos Salas subsistentes, dando cuenta al Gobierno de S. M.

Quinto. Que el Presidente de la Audiencia de Puerto-Príncipe eleve desde luego á este Ministerio la propuesta de Magistrados suplentes para dicho Tribunal.

Y Sexto. Que V. E., puesto de acuerdo con el Presidente de la Audiencia de la Habana y con el electo para la de Puerto-Príncipe, adopte las disposiciones oportunas para la inmediata habilitacion del edificio que ha de ocupar la nueva Audiencia, y la traslacion del archivo que por razon de su territorio le corresponda.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Si las críticas y azarosas circunstancias por que ha atravesado esa isla durante los últimos años han podido distraer la atencion que ese Gobierno general debe dedicar á un ramo tan importante y trascendental como lo es el de la instruccion pública, hoy, que felizmente la tranquilidad lograda para la grande Antilla permite el desarrollo de todos los gérmenes de su riqueza y facilita el perfeccionamiento de la gestion administrativa, forzoso es que se consagre á cuanto concierne á la enseñanza el preferente celo que esta há menester, no sólo para salir del decadente estado á que forzosamente y por inevitables vicisitudes se ha visto reducida, sino para alcanzar toda la perfeccion que reclama un pueblo culto y anhela el Gobierno, á quien cumple velar con cuidado asiduo por el fomento de sus sagrados intereses. Comprendiéndolo así, el antecesor de V. E. dispuso el restablecimiento del grado de Doctor en las Facultades de Derecho, de Medicina y de Farmacia, reintegrando á la Universidad de la Habana un derecho que en 12 de Setiembre de 1721 le acordó la Santidad de Inocencio XIII, que constituia uno de sus más estimados timbres, y del cual la despojó una medida que sólo puede justificarse por la buena intencion con que fué dictada. Otras innovaciones no ménos considerables han sido objeto de la solicitud de ese Gobierno general, si bien este, con prudente consejo, ha confiado su sancion á más altos poderes, limitándose á abrir acerca de ellas una informacion extensa que tiende á introducir en el plan de estudios vigente diversas reformas con el fin de asimilarlo en lo posible al de la Península, y á reorganizar el Profesorado, que en su mayor parte viene desde hace largo tiempo prestando interinamente sus servicios; reformas que han sido discutidas en los centros oficiales de esa isla con elevado criterio; que en la actualidad se hallan sometidas al competente exámen del Consejo de Instruccion pública, y que es de esperar sean en breve planteadas, satisfaciendo, á la vez que razonables exigencias de la opinion, necesidades imperiosas de la enseñanza. V. E., con las mismas levantadas miras de mejorarla, está secundando la plausible tarea iniciada por su antecesor; y es la voluntad de S. M. el REY (Q. D. G.) se manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que ha visto con particular agrado sus laudables esfuerzos y propósitos; encargándome al propio tiempo le indique la necesidad de que consagre para completarlos un especial y minucioso estudio á la debida reparacion y decoroso entretenimiento de los edificios que ocupan la Universidad de la Habana, el Anfiteatro anatómico de San Isidro y demás Escuelas de la isla; á la oportuna organizacion de las aulas y al enriquecimiento de los gabinetes científicos que existen, así como á la creacion

de los que considere convenientes para facilitar los estudios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose padecido un error de copia en el anuncio de la subasta mensual de títulos de la renta perpétua al 3 por 100 interior, correspondiente al mes de la fecha, inserto en la GACETA del domingo 8 del corriente mes, se anuncia al público que la verdadera suma recaudada durante el mes de Abril último por ventas de bienes del Estado en general, posteriores al 30 de Junio de 1876, es la de 233.279 pesetas 43 céntimos, que unida á la de 750.000 pesetas, duodécima parte de la cantidad consignada en el presupuesto vigente, componen ambas un total de 1.003.279 pesetas 13 céntimos, que es la que se aplicará á la amortizacion de la referida clase de títulos en la subasta de que se hace mencion.

Lo que se advierte al público para su conocimiento y como rectificacion al anuncio indicado.

Madrid 9 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Contabilidad.

Por el presente, y en cumplimiento de lo mandado por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á D. Luis Rosignoli, Interventor que fué de las minas de Riotinto, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, se presente en esta Direccion general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de dicho establecimiento, correspondiente al año económico de 1874-75; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, Grotta.

—3

Departamento de Emision

Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE MARZO DE 1879.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 20 de Mayo.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Mil quinientos ochenta y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 50.252.320 rs.

Setenta y siete documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 2.544.000 rs.

Mil doscientos treinta y siete documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 14.468.859 rs. 36 céntimos.

Un documento de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 5.073 rs. 17 céntos.

Tres documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés, procedente del personal; por capitales 21.631 reales 52 céntos.

Ciento veintiseis documentos de Deuda sin interés, procedente del personal; por capitales 504.636 rs. 4 céntos.

Cincuenta documentos de obligaciones generales de ferrocarriles; por capitales 118.000 rs.

Un documento del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 206 rs.

Cuatrocientos cincuenta y dos documentos de bonos del Tesoro; por capitales 904.000 rs.

Total: 3.535 documentos; por capitales 68.875.766 rs. 9 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Un documento de títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 1834, renovacion de 1870; por capitales 1.000 rs.

Un documento de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 4.000 rs.

Treinta y cinco mil novecientos cuatro documentos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 4.318.990 rs. 32 céntos.

Ciento treinta y seis documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 27.035.024 rs. 4 céntos.

Doscientos diez y seis documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 129.442 rs. 72 céntos.

Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 71.787 rs. 8 céntos; por intereses en Deuda amortizable 23.022 rs.; total 94.779 rs. 8 céntos.

Mil ciento setenta y siete documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 28.750 rs. 88 céntos.

Un documento de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 5.000 rs.

Tres documentos de valores no consolidados; por capitales 4.517 rs. 68 céntos.

Total: 37.440 documentos; por capitales 29.398.482 rs. 72 céntos; por intereses en Deuda amortizable 23.022 rs.; total 29.421.504 rs. 72 céntos.

RESÚMEN.

Tres mil quinientos treinta y cinco documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 68.875.766 rs. 9 céntos.

Treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 29.398.482 reales 72 céntos; por intereses en Deuda amortizable 23.022 reales; total 29.421.504 rs. 72 céntos.

Total general: 40.975 documentos; por capitales 98.274.248 reales 81 céntos; por intereses en Deuda amortizable 23.022 reales; total 98.297.270 rs. 81 céntos.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—El Jefe del Departamento de Emision, Eulate.—Conforme.—El Contador general, Retes.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Abril último (1).

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

D. José Aguirre, huérfano de D. José, Oficial que fué de la clase de cuartos de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 800 pesetas anuales.

Doña Ursula Esponera y Coello, viuda de D. Luis de Mena y Lario, Oficial que fué de la clase de primeros de Hacienda pública, y tercero segundo de la Secretaría de la Comisión de Estadística general del Reino. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Nicasia Villapadierna y Sierra, huérfana de D. Manuel, Alcalde-Corregidor que fué de la provincia de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores de 875 pesetas anuales.

Doña Isidra Martínez y Minguez, huérfana de D. Mateo, Jefe de Negociado que fué de tercera clase con destino á servir la plaza de Auxiliar del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Juana Mateo y Lopez, viuda de D. Robustiano Arnau, Oficial que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Rosalia Fernandez y Rodriguez, viuda de D. Ricardo de Uruburu, Ingeniero Jefe de primera clase que fué del cuerpo de Minas. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

D. Eugenio y D. Emilio Ródenas, huérfanos de D. José, Oficial tercero que fué de la Administración principal de Hacienda pública de Murcia. Se les declara con derecho á la pensión íntegra de 625 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación con su hermano D. Manuel.

Doña Mailde Fernandez Ladreda y Miranda, huérfana de D. Diego, Catedrático que fué de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Teresa en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Vicenta de Villademoros, viuda de D. Jesús María Rodríguez, Vista primero que fué de la Aduana de Málaga. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Dolores Merino de Anguiozar, huérfana de D. Antonio, Juez de primera instancia que fué de Arandilla. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Monte-pío de Jueces de 825 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Catalina.

Doña Mariana Pez Rico, huérfana de D. Juan, Interventor que fué de los derechos de puertas de Córdoba. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su madrastra Doña Jacoba Lopez.

Doña Antonia Martín de Roque, viuda de D. Juan Manuel Alvarez, Guarda-almacen de efectos estancados que fué de la provincia de Salamanca. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Petra Moreno y Moreno, viuda de D. Silverio Arribas, Administrador de Correos que fué de Aranjuez. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Sabaté y Viñes, viuda de Don Cándido Marojo y Estepa, Juez de primera instancia que fué de Cogolludo. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Carota Palacio, viuda de D. Joaquín Sevilla, Gobernador civil que fué de la provincia de Guadalajara. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 1.750 pesetas anuales.

Doña Adelaida Nieto y Olavarría, huérfana de D. José, Gobernador civil que fué de la provincia de Burgos. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña Fernanda Bernal, huérfana de D. Pedro, Vista que fué de la Aduana de Palma. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Matilde.

Doña Idefonsa García Pastor, religiosa profes, huérfana de D. Manuel, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Toledo. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Agueda en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción, Doña Salvadora, Doña María de los Angeles y Doña Felisa de las Veneras y Galindo, huérfanas de D. Pascual, Alcalde jubilado que fué de la Aduana de Alicante. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de la Concepción en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Rosalia Mohino y Pascual, huérfana de D. Eusebio, Jefe de Administración que fué de cuarta clase de Hacienda pública, con destino á la Dirección general de la Deuda. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Victoria.

Doña Marcelina Huidobro y Bravo, viuda de D. Canuto Gutierrez del Olmo, Juez que fué de primera instancia, de entrada. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Juana de Garrogorri, viuda de D. Antonio Nuñez y Sanchez, Oficial primero de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Alava. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Juana Brieba y Perez, huérfana de D. Francisco, Oficial primero Interventor que fué de la Administración de Hacienda pública de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Gertrudis Casala y Diosdad, viuda de D. Francisco Cappa de la Torre, Mayor que fué del presidio de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña María Yusta Fernandez, viuda de D. Andrés Roselló, Inspector que fué de Orden público. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Pascualá Vicente y Pamies, viuda de D. Luis Tellez, Profesor que fué de la Escuela de Bellas Artes de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Dolores Urrutia y Martin, de estado viuda, huérfana de D. Quiterio, Oficial primero que fué del Ministerio de Gra-

cia y Justicia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 375 pesetas anuales.

D. Juan Lapazarán y Oteazabal, huérfano incapacitado de Don Antonio, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Mercedes y Doña Antonia Lorenzo y Sanchez, huérfanas de D. José, Catedrático y Decano que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Se les declara con derecho á la pensión íntegra y vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación con su difunta hermana Doña María de los Milagros.

Doña Pascuala Abolio, viuda de D. José María Jimenez Cano, Oficial que fué de la Secretaría del Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro por 11 años de 200 pesetas anuales.

D. Enrique Arigo y Martínez, huérfano de D. José, Catedrático que fué del Instituto de la Universidad de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña Josefa Martínez Morgado, huérfana de D. Segundo, Administrador de Rentas que fué de la provincia de Jaén. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío, con arreglo al artículo 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y sin derecho también á la del Tesoro hasta que acredite que su padre sirvió al Estado por lo menos 45 años, y que disfrutó por espacio de dos años el sueldo mínimo de 2.000 pesetas u otro mayor.

Doña María de la Concepción Posada y Lopez Cabrejas, huérfana de D. Ramon, Copiarista de Indias y Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se declara que no há lugar á reformar el acuerdo del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 15 de Abril de 1874, que declaró caducada la pensión del Monte-pío de 500 pesetas anuales que disfrutaba esta interesada, declarando á la vez que para concederla la pensión del Tesoro es necesario que acredite que su padre sirvió al Estado 45 ó más años, y que disfrutó por lo menos dos años el sueldo que ha de servir de regulador.

Doña Eulalia Martí y Gual, viuda de D. Tomás Sanmartí y Blay, Jefe de Sección de Contabilidad que fué del Gobierno de la provincia de Lérida. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío por no tener incorporación al mismo los destinos que sirvió su marido, ni tampoco á la del Tesoro toda vez que no ha desempeñado el causante destino alguno dotado por lo menos con 2.000 pesetas.

Doña Isabel Alvarez de Ron, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Administrador que fué de Rentas de Marchamalo. Se le declara sin derecho á la pensión de Monte-pío con arreglo al art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y sin derecho también á la del Tesoro porque su padre no llegó á disfrutar el sueldo de 2.000 pesetas anuales que como minimum exige el art. 20 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

Doña Adelina Martín de la Cámara, viuda de D. Ramon Laforga, Escribiente que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío ni á la del Tesoro por no reunir las condiciones que exigen las leyes.

Doña Eduvigis Tena y Joves, viuda de D. Cristóbal Varela, Magistrado que fué de la Audiencia de Sevilla. Se acuerda desestimar la instancia de esta interesada en solicitud de mejora de pension, toda vez que no presenta documentos bastantes relativos á servicios del causante que den lugar á dicha mejora.

Doña Ramona Rosell y Vives, de estado viuda, huérfana de D. José, Administrador de Rentas que fué de Dénia. Se declara en juicio de revisión caducada la pensión de Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales que se concedió á esta interesada por acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 15 de Setiembre de 1836, declarando á la vez que no tiene derecho á pensión del Tesoro porque el causante no disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas que como minimum exige la ley.

Doña Sabina Menendez de Luarca, huérfana de D. Francisco Menendez, Comandante que fué de Carabineros de Hacienda. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío con arreglo al art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y se acuerda que con respecto á la pensión del Tesoro que pueda corresponderle se resolverá cuando presente los documentos que acrediten todos los servicios que prestó su padre.

Doña Rita Torres Casanova, huérfana de D. Domingo, Mozo de oficio que fué de la Administración de Correos de Oviedo. Se le declara en juicio de revisión caducada la pensión de Monte-pío de 200 pesetas anuales que disfrutó por acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 7 de Marzo de 1863, declarando á la vez que carece de derecho á la misma pensión con arreglo al art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Rafaela Ruano y Oliva, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Ayudante segundo que fué del Almacén de efectos estancados de Córdoba. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío con arreglo al art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, careciendo también de derecho á pensión del Tesoro por no haber disfrutado el causante el sueldo de 2.000 pesetas que como minimum exige la ley.

Doña Victorina Vicenta Azañon, viuda de D. Domingo Oliver, Ayudante que fué de la Inspección facultativa del ferrocarril de Ciudad-Real. Se le declara sin derecho á pensión por carecer el causante de sueldo regulador.

Doña Ramona Echevarría y Aldaz, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Contador que fué de Propios y Arbitrios. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío con arreglo al art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, careciendo también de derecho á la del Tesoro por no justificar el tiempo que sirvió el causante al Estado.

Doña María de la Purificación Robles, de estado viuda, huérfana de D. Luis María, Teniente que fué del Resguardo de mar de la ciudad de Cádiz. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío de oficinas por no estar incorporado al mismo el referido destino, y además haberse casado la interesada en vida de su padre; careciendo asimismo de derecho á la pensión del Tesoro, porque dicho causante no disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas que como minimum exige la ley.

Doña Rita del Pozo y Gonzalez, viuda de D. José Perez Soriano, Ayudante que fué del presidio de Valladolid. Se le declara sin derecho á pensión del Monte-pío por no tener incorporación al mismo los destinos servidos por el causante, ni á la del Tesoro porque su citado marido no desempeñó destino dotado por lo menos con 2.000 pesetas.

Doña Isabel Caballero, huérfana de D. Francisco, Oficial que fué del Ministerio del Interior. Se declara en juicio de revisión caducada la pensión del Monte-pío de Ministerios que disfrutó la interesada en unión de su hermano D. Francisco por Real orden de 10 de Agosto de 1844, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizado este centro directivo por Real orden de esta fecha para contratar en pública subasta 3.600 pares de borceguies de becerro blanco, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 19 del presente mes, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones y con arreglo á los tipos que se hallarán de manifiesto en el Negociado respectivo de una á cinco de la tarde, todos los días no feriados desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

El acto de la licitación se celebrará en el local que ocupa esta Dirección general, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto; debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se insertará á continuación, y acompañadas de carta de pago que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos como fianza previa la cantidad de 990 pesetas en metálico ó en valores públicos, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día, núm. . . ., segun el cual se contratan 3.600 pares de borceguies, se comprometo y obliga á entregar dicho género en el plazo y con las condiciones que se marcan al precio de (Aquí en letra la cantidad en pesetas que se pida por cada par de borceguies.)

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de 990 pesetas hecho en la Caja general, conforme á lo prevenido en la condicion 7.ª (Fecha y firma del proponente.)

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta misma fecha para subastar en pública licitación 1.340 pares de pantalones para los confinados en los penales del Reino, se advierte al público que la contrata se verificará el día 19 del corriente mes, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones y tipo que se hallarán de manifiesto en el Negociado respectivo, de una á cinco de la tarde todos los días no feriados desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

La licitación se verificará en el local que ocupa este centro directivo, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto; debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se insertará á continuación, acompañando carta de pago acreditando haber constituido en la Caja general de Depósitos como fianza previa la cantidad de 598 pesetas, sin cuyo requisito se tendrán como no presentadas.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día, núm. . . ., segun el cual se contrata el suministro de 1.340 pantalones con destino á los confinados en los penales del Reino, y conforme en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de pantalones en el plazo que se fija, haciendo en el importe total del servicio la mejora de (Aquí se pondrá en letra la cantidad que se rebaja de las 11.960 pesetas que importa.)

Y para que sea válida esta proposición, acompaño la carta de pago del depósito de 598 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condicion 15.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.

Por el presente se cita y emplaza á D. Angel Aranceta, Habilitado que fué del Ministerio de la Gobernación, para que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta Ordenación de Pagos á contestar á un pliego de reparos deducidos por el Tribunal de Cuentas del Reino en la Caja de la Tesorería Central, correspondiente al mes de Febrero de 1875; advirtiéndole que de no presentarse dentro del plazo señalado se le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Ordenador, P. I., Justo Riestra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Badajoz.

	Presupuesto anual. Pesetas.
Fregenal, con Arancel de 3 miriámetros.	3.153
Valverde de Burguillos, con Arancel de 2 ^o miriámetros.	3.317
Los Santos 1.ª, con Arancel de 2 ^o miriámetros.	10.192
Almendralejo, con Arancel de 2 ^o miriámetros.	12.097
Mérida 2.ª, con Arancel de 2 ^o miriámetros.	34.463
	63.222

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.540 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Fregenal, Valverde de Burguillos, Los Santos 1.º, Almendralejo y Mérida 2.º, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, provincia de Badajoz.

Presupuesto anual	
—	—
Pesetas.	

Fresneda, con Arancel de 25 miriámetros.	5.340
Mérida 1.º, con Arancel de 2 miriámetros.	3.183
Lantrín, con Arancel de 35 miriámetros.	8.569
Trinidad, con Arancel de 2 miriámetros.	5.417
	22.509

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.755 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Fresneda, Mérida 1.º, Lantrín y Trinidad, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision provincial de la Diputacion de Lugo.

El día 26 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, deberá verificarse la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico venidero de 1879 á 1880, bajo el tipo de 10.000 pesetas y demás condiciones que establece el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial.

El acto tendrá lugar ante la Comisión provincial en el salón donde esta celebra sus sesiones, con asistencia de los Diputados residentes en la capital, del Contador de fondos provinciales y de un Notario público.

Los que deseen mostrarse licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado y ajustadas al modelo que á continuación se inserta al Sr. Presidente de dicha Comisión en el transcurso de la media hora anterior á la señalada para el remate, acompañadas de la carta de pago que acredite haber

consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia precisamente la cantidad de 1.000 pesetas como depósito provisional para tomar parte en la referida subasta, y de los documentos que justifiquen que el proponente posee los elementos necesarios al efecto; desechándose toda proposición que carezca de estos requisitos, debiendo venir también provisto de la correspondiente cédula personal.

Lugo 23 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente, Antonio Camba.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, se compromete á imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de Lugo durante el año económico de 1879 á 1880, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de dicho periódico, correspondiente al día por la cantidad de (en letra); y en garantía de esta proposición acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 1.000 pesetas, y los documentos justificativos de poseer los elementos necesarios á que se refiere la condición 3.ª del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja sucursal de Depósitos con fecha 7 de Febrero de 1871, y los números 65 del diario y 91 del registro, del concepto de necesario, por valor de 34.123 pesetas en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Administración económica; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Ciudad-Real 6 de Junio de 1879.—El Jefe económico, P. O., José Moreno.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja sucursal de Depósitos con fecha 5 de Diciembre de 1872, y los números 192 del diario y 211 del registre, del concepto de necesario, por valor de 82 pesetas en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Administración económica; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Ciudad-Real 6 de Junio de 1879.—El Jefe económico, P. O., José Moreno.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 8 de Junio.

- Núm. 127 Adolfo Jaer.—Oviedo.
- 128 Aquilino Elegido.—Sigüenza.
- 129 Catalina Pinela.—Segovia.
- 130 Celestino Más y Abad.—Manresa.
- 131 Crispin Ferriol.—Barcelona.
- 132 Eduardo García.—Valladolid.
- 133 Enrique Fuentes.—Habana.
- 134 Francisco Ruiz.—Ciudad-Real.
- 135 Ignacio Manzanares.—Aranjuez.
- 136 J. de Eizaguirre.—Puerto-Real.
- 137 Jacoba García.—Fornillos de Aliste.
- 138 José Ramon Riera.—Beniarbeig.
- 139 José Rubira.—Belefique.
- 140 Juan José García.—Cifuentes.
- 141 Julian Hernandez.—Alba de Tormes.
- 142 Leandro Pascual.—Logroño.
- 143 Petra Antolin.—Palencia.
- 144 Cristino Perez.—Tetuan.
- 145 Ramon Ortega.—Carganta-la-Olla.
- 146 Santiago Prieto.—Algete.
- 147 Victoriano Recio.—Salamanca.

Madrid 9 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 9.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
París	Javier Lopez	Madrid, Llanas.
Barcelona	José Ferran	Alcalá, 20, primero.
Zaragoza	Demetrio Angulo	Cava Baja, 23, cuarto.
Alburquerque	José Claparro	Primera compañía Arapiles, cuartel de la Montaña.

Madrid 9 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la subasta publicada en la GACETA del día 5 del actual para contratar la adquisicion de varias máquinas con destino á esta Fábrica, cuyo remate ha de tener lugar el día 10 de Julio próximo, se ha cometido el error de copia siguiente:

En el tercer grupo dice: «Una máquina universal de pesar»; debe decir: «Una máquina universal de fresar.»

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Sevilla 7 de Junio de 1879.—El Coronel, Presidente, Joaquin Bermaser.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion, tendrá efecto el día 19 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, número 3, la subasta en pública licitacion y por pujas á la llana de las obras de revoco, pintado de los pabellones exteriores y recorrido de los tejados del almacén general de efectos de villa.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes referentes á la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo de doce á cuatro todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion, tendrá efecto el día 23 del actual, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, número 3, la subasta en pública licitacion y por pujas á la llana de las obras de desmonte para la explanacion de la calle prolongacion de la Costa, villa de Santa Teresa y otra desde la anterior á la de Orellana.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo de doce á cuatro todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de San Sebastian.

El día 29 de Junio próximo, á las once horas de su mañana, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se recibirá en las proposiciones que para la construccion de los edificios de la plaza de Guipúzcoa se presenten en pliegos cerrados.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Tres son los edificios que se han de construir: uno destinado á Diputacion, otro á Gobernacion, y el tercero á Administración económica. El presupuesto del primero asciende á pesetas 229.946'50; el del segundo á pesetas 223.748'83, y el del tercero á pesetas 210.449.

Los presupuestos, pliegos de condiciones y planos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo: «D. N. N., vecino de, y con la cédula personal, número, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las que se ha de construir el edificio destinado á (aquí se expresará á cuál de los tres edificios se refiere el pliego), se compromete á ejecutarlo, con estricta sujeción á las citadas condiciones, por la cantidad de (en letra.)»

(Fecha y firma del proponente.)

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el mismo acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Se exige un depósito de 2.000 pesetas en metálico para tomar parte en la subasta, las cuales serán entregadas en la Tesorería de este Ayuntamiento antes de dar principio á aquel acto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, inteligencia y demás efectos.

San Sebastian 30 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Presidente, José María de Insausti. X—1023

Ayuntamiento de la S. H. ciudad de Zaragoza.

Hallándose vacante la plaza de Oficial quinto de la Secretaría de este Municipio, dotada con el haber anual de 2.125 pesetas, el Excmo. Ayuntamiento ha resuelto proveerla mediante ejercicios de oposicion que versarán sobre los conocimientos que determina el reglamento de la expresada Secretaría en su art. 26, del cual podrán enterarse en la misma los aspirantes.

Y se anuncia para que los que deseen presentarse como opositores puedan dirigir sus solicitudes dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

Zaragoza 6 de Junio de 1879.—El Presidente, Rafael Cistué.—De acuerdo de S. E., Francisco Marin, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Emilio Aguilar, Contador general que fué, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Junio de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco J. de Aragon, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio

de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Marzo de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 5 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ferrol.

D. Antolin Cuenca y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por el presente edicto llama á los que se crean en derecho á la herencia de Doña María del Carmen Frias Otazoz, vecina que ha sido de esta poblacion, y en la cual ha fallecido el 9 de Enero próximo pasado, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducir su derecho ante este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda en el juicio de abintestado de dicha finada.

Dado en Ferrol á 19 de Mayo de 1879.—Antolin Cuenca.—De órden de S. S., José de la Torre. X—1610

Jerez de la Frontera.—Santiago.

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos ó causa-habientes de D. Gaspar García de Arboleya, cuyos domicilios y residencias se ignoran, para que dentro del término de cinco dias improrrogables comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del actuario á contestar la demanda que contra ellos ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, el Procurador D. Jacobo Pau y Giraud, como apoderado de D. Joaquín y D. Antonio Fernandez de Haro, sobre cancelacion de cierta carga que grava sobre casa calle de San Pablo, núm. 685 antiguo, 7 moderno y 11 novísimo, de esta ciudad, y de la cual se les ha conferido segundo traslado (con arreglo á lo que preceptúa el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil) por providencia del día de ayer, cuyo término empezará á contarse al siguiente dia en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID. Si así lo hacen se les oirá en justicia, y de otro modo seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, como previene el párrafo tercero del artículo y ley ántes citada, parándose el perjuicio consiguiente.

Jerez de la Frontera 29 de Abril de 1879.—Juan B. Romero. X—1634

Lora del Rio.

D. Diego Villalon Gonzalez Caballos, Marquez de Pilares, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente única requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Juan Jimenez Rionda, vecino de la ciudad de Sevilla, sin que consten más circunstancias, para que en el término de 20 dias, contados desde que tenga lugar la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Manuel Gonzalez Gordillo; apercibido que de dejar de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado D. Juan Jimenez Rionda, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Rio á 1.º de Mayo de 1879.—Diego Villalon.—El Escribano, Ricardo Poves.

Madrid.—Centro.

D. Aniceto de la Roca y Vazquez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Doy fé que en el mismo y por ante mí pende causa criminal de oficio por hurto contra Andrés García Vazquez; en cuya causa, y al folio 43 de la misma, se halla la requisitoria que copiada literalmente á la letra dice así:

«El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Andrés García Vazquez de 38 años, hijo de Genaro y de Mercedes, soltero, negociante, natural de Fregenal de la Sierra, en la provincia de Badajoz; sus señas personales son estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos azules, delgado de cara, barba poblada, en 27 de Noviembre del año último, en cuya fecha vestía botas de becerro negro, sombrero hongo también negro, pantalón, chaleco y americana de lanilla á cuadros, á fin de que dentro de dicho plazo se presente en el expresado Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, de once á tres de la tarde; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y será declarado contumaz y rebelde; así lo tengo acordado en causa que contra el mismo instruyo por hurto ante el actuario D. Aniceto de la Roca y Vazquez; y con el fin de practicar ciertas diligencias con el mencionado Andrés García Vazquez, cuyo domicilio se ignora, y le tuvo en la calle de Espoz y Mina, núm. 7.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Andrés García Vazquez, y habido que sea lo dejen detenido y comunicado en la cárcel de Villa de esta Corte y á disposicion de este Juzgado del Centro.

Dada en Madrid á 17 de Mayo de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Aniceto de la Roca.

Lo relacionado es cierto, y la requisitoria copiada corresponde bien y fielmente á la letra con su original, á que en todo caso me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y sea inserta en el Boletín oficial de esta provincia, pongo la presente copia que firmo en Madrid á 9 de Mayo de 1879.—Aniceto de la Roca.

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 dias á Ramon Fernandez Gándara, natural de esta capital, hijo de Francisco y de Manuela, soltero, de 16 años de edad, lacayo que no ejerce en la actualidad, que ha vivido con su padre en la calle del Soldado, núm. 23, patio, de estatura baja, moreno, ojos garzos, cara redonda, buen color; viste capota vieja, chaqueta, pantalón y zapatos muy deteriorado todo ello, así como la gorra negra que usa, mediante á ignorarse su actual paradero, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda para practicar una diligencia en la causa criminal pendiente contra el mismo por el delito de hurto.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares del Reino y policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Ramon Fernandez Gándara á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 1.º de Mayo de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Julian Fernandez Viso.

D. Nicolás Santa Olla y Rojas, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 dias á Teresa Lucia Perales, de 29 años de edad, soltera, de ocupacion sus labores, de estatura alta, morena, delgada, cara larga, que ha vivido en la calle de San Juan, núm. 7, principal; en la del Aguila, 10, y en la de la Esperanza, 42, segundo derecha, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra la misma por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares del Reino y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura á disposicion de este Juzgado de la referida Tomasa Lucia Perales.

Dada en Madrid á 5 de Mayo de 1879.—Nicolás Santa Olla.—Por mandado de S. S., Julian Fernandez Viso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio esta capital, dictada en causa criminal que se instruye á instancia de D. Antonio Rejon y Jimenez, se cita y llama á Doña Gracia Rubio y Fernandez, de 23 años de edad, casada con el D. Antonio, que ha vivido hasta el 23 de Diciembre último en la calle de San Oprepio, núm. 7 duplicado, y á Doña Matilde Machado y Ortiz, de 23 años, soltera, cuyos paraderos se ignoran, á fin de que en el término de nueve dias se presenten ante dicho Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la expresada causa; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades civiles y militares que donde quiera que las hallen procedan á su detencion y conduccion ante este Juzgado; haciéndose presente que la Doña Gracia Rubio es de estatura regular, color moreno claro, pelo castaño, ojos negros y grandes, nariz bien formada, y cuando desapareció de su casa marchó con sus dos hijas llamadas Rosario y María, de cinco y dos años de edad; y vestía traje de lana negro, abrigo de castor oscuro á cuadros, manton gris de pelo largo al brazo y manto negro; y la Matilde Machado es de estatura alta, delgada, ojos azules, nariz bastante larga, pelo rubio, tiene una cicatriz en la parte derecha del cuello; y vestía traje color de café, manton á cuadros grandes negros, gris y encarnado, y manto negro, siendo su boca bastante rajada, con sus dientes superiores algo grandes.

Madrid 26 de Mayo de 1879.—El Escribano, Juan Gomez Marroddan.

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber que la tarde del 24 de Abril último fué hallado ahogado en el rio Manzanares y frente al tejár titulado de Mata-pobres, situado en la carretera de Andaluca, un hombre desconocido, de unos 50 años de edad, calvo en la parte superior de la cabeza; y en las diligencias que instruyo para averiguar la procedencia de dicho sujeto he acordado citar á las personas que puedan dar alguna noticia de quién sea este para que en término de seis dias comparezcan en el referido Juzgado á prestar declaracion sobre dicho particular. El expresado hombre vestía pantalón negro atado con un pedazo de cordel de estarto, chaqueta azul, prendidas las solapas con una aguja, chaleco color ceniza y cami-

sa blanca; tenia atado á un ojal de la chaqueta un pañuelo de yerbas.

Madrid 5 de Mayo de 1879.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á D. Antonio Molero, D. Carlos Cardona y á María Garrido, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, huéspedes que fueron los dos primeros y sirviente á la última de la casa de Doña Catalina Canacés, calle de la Corredera Baja, núm. 4, cuarto principal izquierda, para que dentro del término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar declaracion como testigos en la causa que se instruye por hurto contra la Doña Catalina Canacés.

Madrid 29 de Abril de 1879.—El Escribano, Emilio Monet.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Hago saber que en la junta general de acreedores celebrada en 26 de los corrientes en méritos del concurso voluntario á bienes de D. José María Olot y Adona, han sido aprobadas las proposiciones de convenio presentadas por este; y en su consecuencia se hace notorio á fin de que los acreedores que tengan derecho á ello puedan impugnar el convenio dentro del término de 20 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo se llevará á efecto lo convenido en dicha junta.

Dado en Málaga á 28 de Abril de 1879.—José Lopez de Azcutia.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Lopez Gonzalez. —P

JUZGADOS MUNICIPALES.

Almusafes.

D. Vicente Blat Salcedo, Juez municipal de la villa de Almusafes, en la provincia de Valencia.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal en propiedad, y debiendo proveerse con sujecion á lo prevenido en el reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Su dotacion consistirá en los derechos señalados por los Aranceles judiciales y reglamentarios.

Almusafes 2 de Junio de 1879.—Vicente Blat.

NOTICIAS OFICIALES.

La Reconquista.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Núm. 74.—En La Carolina, á 7 de Mayo de 1879, ante mí D. Tomás Hernandez y Oton, vecino de esta ciudad, Notario público de la misma, su distrito y del Colegio territorial de Granada, comparecen con los testigos que se expresarán D. Luis Huelin y Huelin, por sí, en representacion de la casa de comercio de Málaga titulada Hijos de M. A. Heredia, y en su nombre D. Trinidad Palacios; D. Martin Sanchez de las Mesas, D. José Pillet, D. José María Palacios, D. Juan José, Doña Concepcion y D. Trinidad Palacios, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de esta ciudad, segun sus cédulas personales señaladas, la de D. Martin, núm. 72; la de D. José Pillet, núm. 15; la de D. José Palacios, núm. 112; la de D. Juan José, núm. 113; la de Doña Concepcion, núm. 115, y la de Don Trinidad, núm. 111; de cuyo conocimiento, domicilio y profesion de los comparecientes doy fé; y asegurando, como aseguran, tener la aptitud legal necesaria para celebrar esta acta, por ser mayores de edad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en la libre disposicion de sus bienes, el Don Martin Sanchez de las Mesas dice:

1.º Que registró la mina San José, término de Baños, en la dehesa de Arrebolares, paraje del Puerto del Moro, de la propiedad de los herederos de D. Antonio Cabanillas, que constan de dos pertenencias antiguas de 60.000 metros cuadrados cada una, de mineral plomizo, y que previa instruccion del expediente se le concedió la propiedad de ella, y que por instrumento público y privado ha dado participacion; habiendo dividido el interés social en 150 acciones, de las que corresponden hoy á los comparecientes 147 en la proporcion siguiente:

A D. Luis Huelin y Huelin, ochenta y siete.....	87
A D. Martin Sanchez de las Mesas, treinta y tres.....	33
A D. José Pillet, diez y ocho.....	18
A D. Juan José María Palacios, tres.....	3
A D. Juan José Palacios, una.....	1
A D. Trinidad Palacios, tres.....	3
A Doña Concepcion Palacios, dos.....	2

TOTAL..... 147

2.º Que las tres acciones restantes, cuyo poseedor no comparece, corresponden

A Doña Carolina de la Roza de Rodriguez Espina... 3

TOTAL GENERAL..... 150

3.º Que reunidas estas acciones con las de los socios presentes y sus representados, forman el total de las 150 acciones ya figuradas en que se divide el interés social, declarando desde ahora constituida la Sociedad con el título de *La Reconquista*, con domicilio social en esta ciudad de La Carolina, en ejercicio y cumplimiento del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y 4.º Que los comparecientes y el socio ausente son los únicos tenedores de las acciones de la Sociedad que se constituye

por la presente acta, estando conforme en otorgar la escritura de Sociedad, en redactar el reglamento por que se ha de regir, en remitir para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID los documentos que previene el artículo 3.º de la ley antes citada.

Y como se contiene, así lo otorgan y firman con los testigos presenciales, que lo son D. Amador de Negro y Francisco Alvarez, de estos vecinos, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo.

De todo lo cual yo el Notario doy fé.—Martin Sanchez de las Mesas.—Trinidad Palacios.—José María Palacios.—Concepcion Palacios, viuda de Casado.—José Pillet.—Juan José Palacios.—Testigos, Amador de Negro.—Francisco Alvarez.—Hay un signo.—Ante mí.—Tomás Hernandez.

En La Carolina, á 7 de Mayo de 1879, ante mí D. Tomás Hernandez y Oton, vecino de esta ciudad, Notario público de la misma, su distrito y del Colegio territorial de Granada, comparecen con los testigos que se expresarán, D. Trinidad Palacios y Contilló, por sí y en representacion de D. Luis Huelin y Huelin, como representante de la casa-comercio de Málaga titulada Hijos de M. A. Heredia, de 36 años de edad, casado, empleado; D. Martin Sanchez de las Mesas, por sí y en representacion de Doña Carolina de la Roza de Rodriguez Espina, de edad de 51 años, casado, propietario, segun sus cédulas personales, números 111 y 720; D. José Pillet y Blan, de edad de 35 años, casado, comerciante, segun su cédula personal, número 45; D. José María Palacios Racz, de edad de 64 años, de estado viudo, propietario, segun cédula, núm. 112; D. Juan José Palacios y Contilló, de edad de 23 años, soltero, estudiante, segun su cédula, núm. 113, y Doña Concepcion Palacios y Contilló, de 31 años de edad, viuda, propietaria, segun su cédula personal, núm. 115; todos vecinos de esta ciudad, de cuyo conocimiento, domicilio y profesiones de los comparecientes doy fé: y asegurando, como aseguran, tener la aptitud legal necesaria para celebrar esta escritura de Sociedad, por ser mayores de edad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en la libre disposicion de sus bienes, y dijeron:

Primero. Que por título expedido por el Sr. Gobernador de esta provincia en 12 de Noviembre de 1863 se concedió á Don Martin Sanchez de las Mesas la propiedad de dos pertenencias de mina de plomo con 60.000 metros cuadrados de extension cada una, nombrada *San José*, contiguas sobre un mismo ceradero, situadas en el sitio llamado Dehesa de Arrebolares, paraje llamado Puerto del Moro, de la propiedad de los herederos de D. Antonio Cabanillas, término municipal de Baños.

Segundo. Que deseando constituir Sociedad con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, los relacionantes, por acta levantada por ante mí fé en ese dia, han acordado llevarlo á efecto y otorgar la correspondiente escritura; á cuyo fin libres y espontáneamente otorgan que constituyen y forman Sociedad de carácter puramente civil, con el nombre, domicilio y objeto que expresan las condiciones siguientes:

1.º La Sociedad se denominará *La Reconquista*, y tiene por objeto el laboreo, explotacion y beneficio de las dos pertenencias de mina de plomo llamada *San José*, de 60.000 metros cuadrados de extension cada una, situada en Puerto del Moro, término municipal de Baños.

2.º El domicilio legal de la Sociedad es esta ciudad de La Carolina, en donde residirá la Junta directiva.

3.º La Sociedad constará de 450 acciones nominativas, numeradas, iguales en derechos y obligaciones, y transmisibles libremente con las formalidades establecidas por la ley.

4.º Las 450 acciones expresadas se hallan repartidas á la constitucion de la Sociedad, y pertenecen á las personas y en la proporcion siguiente: D. Luis Huelin y Huelin, por sí y en nombre de la casa comercio en Málaga Hijos de M. A. Heredia, 87; D. Martin Sanchez de las Mesas, 33; D. José Pillet y Blan, 48; D. José María Palacios, tres; Doña Carolina de Rozas de Rodriguez Espina, tres; Doña Trinidad Palacios y Contilló, tres; Doña Concepcion Palacios y Contilló, dos, y D. Juan José Palacios y Contilló, una.

5.º Se crea un interés social de 400 pesetas.

6.º La representacion de la Sociedad residirá en una Junta directiva, cuyas facultades, número y cargo de los individuos que haya de componerla se determina en el reglamento social. Los cargos de la Junta directiva durarán un año.

7.º El socio que se negare al pago de los dividendos pasivos ó se retrase en él será requerido tres veces por escrito por la Junta directiva, con 15 dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, quedará amortizada la accion ó acciones, con pérdida de los desembolsos anteriores y de todo derecho ulterior.

8.º Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria dentro del primer trimestre del mismo, y en ella se leerá la Memoria histórica de la administracion, la facultativa de labores y trabajos ejecutados, y el inventario y balance correspondiente al año anterior. Igualmente en esta junta se hará la renovacion de la directiva. Podrán celebrarse además juntas generales extraordinarias por acuerdo de la directiva ó á peticion por escrito de los tenedores de 30 acciones.

9.º Los votos en junta general se computarán uno por cada accion, cualquiera que sea el número de las que tenga ó represente una misma persona.

10.º Los socios podrán delegar sus facultades en la forma que tengan por conveniente, autorizándole debidamente por oficio dirigido al Presidente ó por medio de poder bastante en forma legal, expresando en uno y otro caso la aptitud de su delegacion.

11.º La duracion de la Sociedad será mientras se considere conveniente el laboreo, explotacion y beneficio de la mina deslindada. Podrá sin embargo disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de las acciones en junta general convocada al efecto y en la forma que el reglamento determine.

12.º La Sociedad se regirá por un reglamento redactado, discutido y aprobado en junta general ordinaria ó extraordinaria en cuanto no esté en oposicion con estas bases.

13.º La Sociedad podrá delegar en los empleados que acuerde nombrar las facultades que estime convenientes, determinando asimismo las atribuciones y deberes de cada uno.

14.º Toda cuestion que se suscite entre la Sociedad y los socios, á excepcion de las relativas al pago de dividendos, se someterá á la decision de amigables componedores, y tercero en caso de discordia, nombrado por los interesados ó designado por la suerte; este último si no hubiera avenencia en la eleccion.

Bajo cuyas bases y condiciones, y ratificando el acta de constitucion levantada ante mí en este dia, formalizan la presente escritura de constitucion de Sociedad puramente civil para explotacion, laboreo y beneficio de las 40 pertenencias de mina plomiza nombrada *San José*, situada en Puerto del Moro, término de Baños, la cual linda por todos vientos con la dehesa de Arrebolares, de la propiedad de los herederos de D. Antonio Cabanillas, obligándose á su cumplimiento cada cual en la representacion que ostenta en la más solemne forma, bajo la responsabilidad de los daños y perjuicios que se originen; comprometiéndose asimismo á presentar copia de ella en los

centros y dependencias que correspondan para el debido registro. Tambien se presentará dicha primera copia en la oficina de liquidacion y recaudacion del impuesto hipotecario de este partido, dentro del término de un mes, para satisfacer dentro de los ocho dias siguientes al de su presentacion los derechos que á la Hacienda correspondan, al tenor de lo establecido en los decretos vigentes y bajo las multas que á los morosos imponen los mismos.

Y como se contiene, así lo otorgan y firman los testigos presenciales, que lo son D. Amador de Negro y Francisco Alvarez, de estos vecinos, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo.

De todo lo cual yo el Notario doy fé.—Martin Sanchez de las Mesas.—Trinidad Palacios.—José María Palacios.—Concepcion Palacios, viuda de Casado.—José Pillet.—Juan José Palacios.—Testigos, Amador de Negro.—Francisco Alvarez.—Hay un signo.—Ante mí.—Tomás Hernandez.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD MINERA TITULADA *La Reconquista*, ESTABLECIDA EN LA CIUDAD DE LA CAROLINA, PROVINCIA DE JAEN.

Objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º El objeto de la Sociedad minera *La Reconquista* es el laboreo y beneficio de la mina plomiza titulada *San José*, sita en Puerto del Moro, término municipal de Baños, y de cualquiera otro terreno que adquiera, segun la escritura otorgada en 7 del actual ante el Notario D. Tomás Hernandez y Oton. Se entiende por laboreo el trabajo y operaciones que demande la explotacion facultativa de la mina, y por beneficio la utilidad ó provecho que produzca aquel.

De los accionistas, sus derechos y obligaciones.

Art. 2.º El interés social se divide en 450 acciones nominativas, representadas por otras tantas acciones numeradas correlativamente, é iguales en derechos y obligaciones.

Art. 3.º Los socios tendrán cuantas acciones adquieran, cumpliendo los requisitos y formalidades que este reglamento determina, pudiendo disponer cada uno libremente de las suyas, sin que la Sociedad en general ni socio alguno en particular tenga derecho de tanteo ni preferencia.

Art. 4.º Cada una de las 450 acciones que constituye el interés social es indivisible, y no podrá por tanto ser en ningun caso representada por más de una persona.

Art. 5.º Los socios acreditarán la propiedad de sus acciones por medio de las láminas de que habla el art. 2.º, debiendo conservar cada uno en su poder las que les correspondan, autorizadas por el Presidente, Secretario y Depositario de la Junta de gobierno. Estas láminas son endosables al tenor y en la forma que determinan los artículos 3.º y 6.º

Art. 6.º Las acciones se pueden adquirir de cuantas maneras se reconocen y admiten en derecho; pero para que la adquisicion tenga validez y surta efectos legales es indispensable que el que trasmite la propiedad, ó á quien en derecho correspondan con el adquirente, lo manifiesten así al Presidente de la Junta de gobierno dentro de los 15 dias siguientes al de la transmision, y que el nuevo poseedor presente la lámina ó láminas á que la negociacion se refiera á la toma de razon; debiendo entregárseles en el acto por el Secretario, con el visto del Presidente, el correspondiente resguardo que acredite haber llenado las formalidades prescritas.

Art. 7.º En caso de extravío ó pérdida de una ó más láminas se declararán nulas y sin ningun valor ni efecto los originales, expidiéndose otra ú otras con igual numeracion que las perdidas, y expresion de su duplicidad á favor de él ó los que acrediten ser sus legítimos poseedores, y resulte comprobado así por el libro de trasferencias.

Art. 8.º Se declararán nulas y no serán reconocidas las trasferencias de accion ó acciones que no se hayan hecho en la forma que determinan los artículos precedentes.

Art. 9.º El domicilio legal de la Sociedad es esta ciudad de La Carolina, donde residirá necesariamente la Junta de gobierno.

Art. 10.º Los accionistas tienen la ineludible obligacion de satisfacer los repartos pasivos acordados en la forma que este reglamento determina. El que se negare al pago ó retrasase en él será requerido tres veces por escrito por la Junta directiva con 15 dias de intervalo, y anuncio de los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejare de cumplir su compromiso, quedará amortizada su accion ó acciones, con pérdida de los desembolsos anteriores y de todo derecho ulterior.

Art. 11.º Toda cuestion que se suscite entre la Sociedad y los socios, á excepcion de las á que se refiere el artículo anterior, se someterá á la decision de amigables componedores, y tercero en caso de discordia, nombrado por los interesados ó designado por la suerte este último si no hubiera avenencia en la eleccion.

Gobierno superior y juntas generales.

Art. 12.º El gobierno y administracion de todos los intereses sociales corresponde á la Sociedad, la que deliberará acerca de ellos en junta general de accionistas.

Art. 13.º Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria una vez al año dentro del primer trimestre del mismo, y en ella se presentarán el inventario y balance del año anterior, leyéndose la Memoria histórica de la administracion y la facultativa de las labores y trabajos efectuados, estado de la mina y esperanza que ofrezca para el porvenir. Igualmente en esta junta se hará el nombramiento de los individuos que hayan de componer la de gobierno de la Sociedad.

Art. 14.º La eleccion de los individuos que hayan de componer la Junta de gobierno se verificará en votacion secreta por medio de papeletas, en las que se expresen el nombre de la persona y designacion del cargo, ó bien en otra forma más fácil y expedita á juicio de la Sociedad.

Art. 15.º Además de la ordinaria de que habla el art. 13, podrán celebrarse juntas generales extraordinarias por acuerdo de la directiva ó á peticion por escrito, bien de uno ó dos socios que tengan ó representen por lo ménos 30 acciones, bien de tres, cualquiera que sea el número de acciones que tengan ó representen. En estas juntas no podrán tratarse más asuntos que aquellos que hayan motivado su convocacion, excepcion hecha del caso en que un socio cualquiera por proposicion escrita presentada durante la sesion pida la discusion de otro asunto distinto, y se acuerde así por la junta. Carecerá de fuerza y validez todo otro acuerdo tomado sin las anteriores formalidades.

Art. 16.º Compete á la junta general de accionistas:

1.º El nombramiento de los individuos que han de componer la Junta de gobierno.

2.º El de empleados cuyo sueldo anual exceda de 1.500 pesetas, exceptuándose los que desempeñen ó practiquen operaciones mecánicas.

3.º Acordar los repartos pasivos extraordinarios que ocurran, entendiéndose por tales los que excedan de 5 pesetas por accion al mes, y además cuatro de 25 pesetas por accion, los cuales se repartirán, caso de necesidad, uno en cada trimestre del año.

4.º Acordar todas las obras que no sean de explotacion ó trabajos interiores de las minas, y cuyo coste exceda de 15.000 pesetas, contando en primer término con el fondo de reserva.

5.º Examinar y aprobar ó desaprobar las cuentas anuales de caudales, gastos y demás que debe presentar la Junta de gobierno en las ordinarias, y en último caso exigir la responsabilidad oportuna al que ha ya faltado al cumplimiento de los deberes de su cargo.

6.º Tratar y resolver todos los asuntos que sean de interés general.

Art. 17.º La convocatoria á junta general ordinaria se hará por medio de papeletas-avisos dirigidas á los socios con ocho dias de antelacion al en que han de celebrarse, y á las extraordinarias con la antelacion que juzgue oportuna la Junta de gobierno. Para constituir juntas y otras se requiere la concurrencia de socios ó delegados que tengan ó representen al ménos 90 acciones; y en el caso de que por falta de asistencia de este número no pueda tener lugar la celebracion de la junta, se hará nueva convocatoria con intervalo de tres dias entre el de la citacion y el designado para la reunion, y en esta serán válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de las acciones en ella representadas.

Art. 18.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior cuando se trate de la enajenacion de alguna ó algunas pertenencias de mina de la Sociedad, para lo que se requiere el asentimiento por lo ménos de las tres cuartas partes de las acciones, y lo mismo para su disolucion. La citacion á las juntas en que hayan de tratarse esta clase de asuntos se hará con los dias de antelacion que se exige para las generales ordinarias. Si no asistiese representacion de acciones en número suficiente para tomar acuerdo, se hará citacion á nueva junta con 15 dias de antelacion, reconviniéndose por el encargado de la reparticion de papeletas firma del interesado, extendiendo la oportuna diligencia de entrega del aviso; y en caso de negarse á firmar el recibo de este, ó no saber hacerlo la persona citada, se acreditará el cumplimiento de esta prescripcion suscribiendo dos testigos la diligencia. Hecha la convocatoria de la manera anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de asistentes á la junta.

Art. 19.º Los votos en junta general se computarán uno por cada accion, cualquiera que sea el número de las que tenga ó represente una misma persona. Para representar á un accionista será suficiente el que este dirija una comunicacion al Presidente de la Sociedad participándole el nombre de la persona en quien delega y las facultades que le confiere.

Art. 20.º Los socios podrán visitar las minas, fábricas y almacenes, y examinar los libros y cuentas mensuales y anuales de la Sociedad, tomando apuntes de los mismos y cuanto se refiera á documentacion, laboreo y explotacion de la mina.

Art. 21.º Se constituirá un fondo de reserva de 2.500 pesetas, formado con el 10 por 100 de las utilidades líquidas que se obtengan.

Art. 22.º Todo accionista tiene precisa obligacion de representar sus acciones por sí ó por medio de apoderado, autorizado en la forma que dispone el párrafo segundo del artículo 19, ó tambien por poder bastante otorgado ante Notario.

De la Junta de gobierno.

Art. 23.º El gobierno y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta nombrada por la general, al tenor de lo dispuesto en el art. 14 y núm. 1.º del 16 de este reglamento, y la cual se compondrá de un Presidente, un Secretario-Contador, un Depositario y dos Vocales, teniendo estos últimos el doble carácter de suplentes para cualquiera de los tres primeros cargos en caso de ausencia ó enfermedad de la persona que lo desempeñe.

Art. 24.º La Junta de gobierno se reunirá, previa citacion del Presidente, una vez al mes, y más cuando los intereses sociales lo reclamen.

Art. 25.º Ningun individuo de los que formen parte de la Junta directiva, poseyendo solamente 10 ó ménos acciones, podrá ceder ni enajenar ninguna de ellas sin previa aprobacion de la gestion administrativa en la parte que le corresponda.

Art. 26.º Ningun individuo de la Junta de gobierno deberá ausentarse de esta ciudad por más de seis dias sin manifestarlo oportunamente por comunicacion dirigida al Presidente, á fin de que pueda tener lugar su sustitucion por uno de los Vocales. Si fuera el Presidente el que hubiera de ausentarse, dirigirá la comunicacion al Secretario.

Art. 27.º Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Disponer la venta de minerales, oyendo previamente la opinion del Director.

2.º Acordar el reparto de los dividendos pasivos ordinarios, así como los activos.

3.º Nombrar y separar libremente los empleados cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas anuales.

4.º Suspender, mediando causa, los nombrados por la junta general, á la que dará cuenta para su resolucion definitiva.

5.º Adoptar y dar las instrucciones oportunas para la buena explotacion de la mina y administracion de los intereses de la Sociedad.

6.º Presentar en la junta general ordinaria el balance, Memorias y demás documentos que expresa la primera parte del artículo 13 de este reglamento.

Del Presidente.

Art. 28.º El Presidente es el Jefe de la Sociedad al investirsele esta con tal carácter.

Art. 29.º Será de su competencia la convocacion á juntas generales y de gobierno cuando una ú otra hayan de reunirse segun los artículos de este reglamento, y presidir y dirigir las sesiones que se celebren.

Art. 30.º Sus deberes son:

1.º Autorizar con su firma cualquier clase de documento que tenga interés con la Sociedad.

2.º Autorizar igualmente cargámenes, libramientos y cuentas.

3.º Vigilar por el estricto cumplimiento de este reglamento en todas sus partes.

4.º Ejecutar y hacer que se lleven á cabo cuantos acuerdos se tomen en las juntas generales y de gobierno.

5.º Mandar expedir los libramientos.

Del Secretario-Contador.

Art. 31.º Llevará los libros de contabilidad general, trasferencias de acciones y demás que se crea convenientes para el buen régimen de la Sociedad.

Art. 32.º Es además deber suyo:

1.º Extender los libramientos que se ordenen por el Presidente.

2.º Extender ó intervenir los cargámenes de valores que hayan de ingresar en Depositaria, procedentes de repartos, ven-

tas de géneros ó de cualquier otro concepto, debiendo todos ellos llevar su firma.

3.º Expedir recibo con las mismas formalidades al interesado, si este lo solicita.

4.º Promover todo aquello que crea conveniente á los intereses sociales.

5.º Extender las actas de todas cuantas juntas se celebren, tanto generales como directivas.

6.º Por regla general, autorizará con su firma todas las órdenes y documentos que lleven la del Presidente.

7.º Dar un resumen del estado de ingresos y gastos del mes en que cualquier socio lo solicite.

8.º Al hacer entrega de cada libramiento al interesado, le advertirá que es un documento al portador, y será satisfecho á la persona que lo presente en la Depositaria, sin responsabilidad ulterior para la Sociedad ni para el Depositario.

Del Depositario.

Art. 33. El Depositario es el encargado de guardar y custodiar los caudales pertenecientes á la Sociedad y que esta le confie, y al mismo tiempo el de satisfacer las cantidades que se le ordenen por el Presidente en la forma que establece este reglamento.

Art. 34. Sus deberes son:

1.º No satisfacer cantidad alguna sin exigir del interesado firme el recibo; y en el caso de que este no supiere ó no pudiese, lo hará otro á su ruego y nombre ó como testigo, no siendo de abono las cantidades que satisfaga sin este requisito, exceptuando las nóminas de jornales.

2.º Recibir y pagar las cantidades que se acuerden, previas las formalidades establecidas en este reglamento, formando mensualmente cuentas documentadas, que recopilará en una anual.

3.º Llevar la contabilidad de Depositaria en la forma que determine el Secretario-Contador, previa aprobacion de la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 35. Se determinarán por la junta general ó la de gobierno, segun á quien su nombramiento corresponda, las atribuciones, deberes y obligaciones de cada uno de los empleados que acuerde tener la Sociedad.

Art. 36. A voluntad de la Sociedad podrá renovarse ó modificarse cualquiera de los artículos de este reglamento, en cuanto la modificacion no se oponga á las bases de la escritura social.

Presentado, disentido y aprobado en junta general celebrada en La Carolina hoy 14 de Mayo de 1879.—Martin Sanchez de las Mesas.—José María Palacios.—Juan José Palacios.—En representacion del Sr. D. Luis Huelin y la mia, Trinidad Palacios.—José Pillet.—Concepcion Palacios, viuda de Casado. X—1621

Crédito Moviliario Barcelonés, en liquidacion.

La Comision liquidadora ha acordado repartir 6 pesos fuertes por accion á cuenta de devolucion de capital. Los señores accionistas se servirán pasar á recoger las correspondientes facturas, que se les facilitarán de diez á doce de la mañana de los dias laborables en las oficinas de la Sociedad, Baños Nuevos, 16, principal, las cuales devolverán por duplicado con sus acciones para el debido exámen desde el 20 al 30 del corriente, señalándoles en el acto de la presentacion el dia del pago. Barcelona 5 de Junio de 1879.—La Comision. X—1620

Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa.

De conformidad con el art. 33 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el sábado 28 de Junio de 1879, á las tres de la tarde, en París, en casa del Sr. B. L. de Cuadra, banquero, 8, rue Laffitte. Madrid 8 de Junio de 1879.—El Administrador Secretario, Jorge Cohen. X—1622

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del dia 9 de Junio de 1879, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 7.	Dia 9.
Renta perpétua al 3 por 100.....	15'40	15'37 1/2-40-42 1/2
no publicado.....		45'59
á plazo.....		15'42 1/2-57 1/2-85
no publicado.....		45'52 1/2 fin cor.
pequeños.....	15'42	15'55
á plazo.....		15'75 fin p., 0'25 p.
Idem id. id., id. exterior.....	15'70	
pequeños.....	15'70	
Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior.....	36'50	36'50
no publicado.....		36'60 d.
á plazo.....		36'75 fin cor.
pequeños.....	36'33	36'55
Material del Tesoro no preferente con interés.....		72 0/10
Bonos del Tesoro, primera emision, con cupon de 4.º de Octubre próximo.....	88'95	89 0/10-89'40
Idem id., segunda emision, con id. id. id., en cantidades pequeñas.....	89'10	89'10
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupon de 4.º de Octubre próximo.....	88'95	89'95-89'05-89 0/10
no publicado.....		89'15 d.
en cantidades pequeñas.....		89 0/10-89'05
no publicado.....		89'15
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	97'70	97'70-75
en cantidades pequeñas.....		97'75
Idem id. id., exterior.....	98'50	98'50-75
en cantidades pequeñas.....		98'50
no publicado.....		98'75
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	95'90	95'90-96'05-96 0/10
en cantidades pequeñas.....		96'10-65
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.º y 3.º rz.....	30'25	30'25-30-75-65-30
á plazo.....		30'70
no publicado.....		30'95-40 fin cor.
Acciones del Banco de España.....	286'75	
no publicado.....		286'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/4	Logroño.....	par.
Alcoy.....	1/4	Lorca.....	1/4
Alicante.....	par.	Lugo.....	1/4
Almería.....	par.	Malaga.....	par.
Avila.....	1/2	Marcia.....	1/4
Badajoz.....	par.	Orensa.....	3/8
Barcelona.....	3/8	Oviedo.....	3/8
Batavia.....	1/4	Palencia.....	par.
Bilbao.....	1/8	Palma Mall.....	par.
Burgos.....	1/4	Pamplona.....	par.
Cáceres.....	par.	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	1/4	Reus.....	par.
Cartagena.....	1/4	Salamanca.....	1/4
Castellón.....	1/8	S. Sebastian.....	1/4
Ciudad-Real.....	par.	Santander.....	par d.
Córdoba.....	par.	S. Cruz.....	1/4
Ceruela.....	par.	Santiago.....	par.
Ceuta.....	1/4	Segovia.....	1/4
Cervera.....	1/4	Sevilla.....	par.
Ciudad-Rodrigo.....	par.	Soria.....	par.
Córdoba.....	1/8	Tarragona.....	par.
Granada.....	3/4	Teruel.....	par.
Huadacajera.....	1/4	Valencia.....	1/4
Haro.....	1/4	Valladolid.....	par.
Huelva.....	par.	Vigo.....	par.
Huesca.....	1/8	Vitoria.....	par.
Jaén.....	par d.	Zamora.....	1/4
Jerez Front.....	par.	Zaragoza.....	par.
José.....	par.		
Lérida.....	par.		
León.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE JUNIO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior.....	á 45 1/2.
	3 por 100 interior.....	á 44 1/8.
	3 por 100 amort. int.....	á 37 3/8.
	2 por 100 amort. ext.....	á ..
Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba.....		á 447'50.
Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 83'47 1/2.
	5 por 100.....	á 446'60.
Consolidados ingleses.....		á 97'9 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias. 47'85.
París, á 9 dias vista, frac. 4'93 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Junio de 1879.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	húmedo.		
6 de la m.	705'00	9'8	9'6	S. S. O. Calma.	Cubierto.
9 de la m.	705'40	16'9	13'8	S. O. Brisa..	Nuboso.
12 del dia.	705'22	22'0	16'6	S. O. Id. fle.	Casi cub.*
3 de la t.	704'54	26'4	16'8	S. O. Brisa..	Muy nub.*
6 de la t.	704'94	16'2	14'2	S. E. Idem..	Nuboso.
9 de la n.	705'98	14'6	12'3	S. E. Idem..	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	25'4
Idem mínima de id.....	6'8
Diferencia.....	18'6
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra.....	30'9
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	56'0
Diferencia.....	25'1
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	>

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 9 de Junio de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian.....	760'5	15'7	N. O.	Brisa..	Cubierto.	Tranq.º
Bilbao.....	765'7	18'0	N. O.	Idem..	M. nuboso.	Idem.
Oviedo.....	719'0	15'2	N. E.	Idem..	Casi cub.*	Idem.
Coruña (7 h.).....	754'6	16'8	S. O.	Brisa..	Celajes..	Agit.º
Santiago.....	760'5	15'7	S. O.	Idem..	Casi cub.*	Idem.
Oporto (7 h.).....	762'5	15'4	S. O.	Viento.	Casi c.º, ll.º	Tranq.º
Lisboa (7 h.).....	763'3	14'8	N. O.	Brisa..	M. nuboso.	Idem.
Badajoz.....		17'0	O. O.	Calma.	Cubierto..	Idem.
S. Fer.º (7 h.).....	763'1	16'7	O. O.	Idem..	Nuboso..	Tranq.º
Sevilla.....	760'0	21'3	S. O.	Idem..	Idem..	Idem.
Tarifa.....	763'4	15'4	O. O.	Brisa..	Despejado.	Rizada.
Granada.....	762'6	15'2	O. O.	Idem..	Idem..	Idem.
Cartagena.....	758'3	15'4	S. O.	Id m.	Idem..	Rizada.
Alicante.....	761'9	27'2	E. O.	Idem..	Idem..	Tranq.º
Murcia.....	761'3	21'2	O. N. O.	Idem..	Idem..	Idem.
Valencia.....	760'6	23'0	O. O.	Idem..	Idem..	Idem.
Palma.....						
Barcelona.....	761'4	18'6	E. O.	Idem..	Nuboso..	Oleaje.
Teruel.....	758'4	20'0	N. O.	Idem..	Celajes..	Idem.
Zaragoza.....		23'0	N. E.	Idem..	Nuboso..	Idem.
Soria.....	755'6	14'2	S. O.	Idem..	N.º, ll.º, g.º	Idem.
Burgos.....	761'3	13'5	S. O.	Idem..	Als. nubes.	Idem.
Valladolid.....	762'3	15'0	S. O.	Brisa..	Nubes..	Idem.
Salamanca.....	761'0	16'0	O. N. O.	Calma.	Lloviznoso.	Idem.
Madrid.....	761'4	16'9	S. O.	Brisa..	Nuboso..	Idem.
Escorial.....	762'9	14'2	O. S. O.	Calma.	Idem..	Idem.
Ciudad-Real.....	764'3	18'8	O. O.	Brisa..	Idem..	Idem.
Albacete.....	762'2	17'5	S. O.	Idem..	Nubes..	Idem.

Retrasados.						
Dia 8.						
Palma.....	759'3	22'1	S. E.	Brisa..	Casi cub.º.	Tranq.º
Dia 7.						
Palma.....	756'3	21'0	S. O.	Viento.	Casi desp.º	Idem.
Dia 6.						
Palma.....	760'6	24'0	S. O.	Calma.	Despejado.	Tranq.º

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segn los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Logroño, Palencia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 45'75 á 46'50 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'72 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo.

Idem de cordero, á 0'63 pesetas la libra, y á 4'28 el kilogramo.

Vacuno asado, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo.

Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'65 á 4'82 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'38 la libra, y de 2'67 á 4'08 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 7 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'63 á 4'54 el kilogramo.

Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 65 á 0'50 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.

Cok, á una peseta la arroba, y á 0'69 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'08 á 4'80 el kilogramo.

Papas, de 4'75 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'40 á 0'44 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilogramo.

Aceto, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.

Petróleo, á 0'41 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 164.—Carneros, 4.—Corderos, 751.—Terneras, 50.—Total, 969.

Su peso en libras. 86.412.—Idem en kilogramos. 39.635.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Volado.....	3.823'25	Ciudad-Real.....	2.409'86
Segovia.....	2.218'74	Pozos de hielo interv.....	»
Morte.....	8.499'83	Fábrica de gas, cok y residuos.....	»
Bilbao.....	4.468'45	Mataderos.....	40.947'50
Aragon.....	880'68		
Valencia.....	1.364'89		
Mediodia.....	15.017'24		
Correos.....	136'42	TOTAL.....	46.265'46

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de TORRES, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará junta general hoy martes, á las nueve de la noche, para eleccion de Presidente y de tres Vocales.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

Santa Margarita, Reina, y Santos Crispulo y Restituto, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Las memorias del diablo.—La llave de la gaveta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las ocho y tres cuartos.—Los polvos de la Madre Celestina.—Los hermanos Girard.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.